



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-42/2025 Y SUP-JIN-62/2025, ACUMULADOS

**ACTOR:** JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA, CON CABECERA EN TIJUANA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el cual determina que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>3</sup> es el **competente** para conocer de las demandas, exclusivamente respecto de los planteamientos dirigidos a controvertir la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en tanto que esta Sala Superior es competente para conocer lo relativo a la elección de las magistradas y magistrados de circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, por tanto, se **escinden las demandas** y se **reencauza** la parte correspondiente, para los efectos correspondientes.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

---

<sup>1</sup> Posteriormente, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Distrital o responsable.

<sup>3</sup> En lo consiguiente, Tribunal Electoral local.

<sup>4</sup> En lo siguiente, DOF.

## **SUP-JIN-42/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>5</sup> Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>7</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual se eligieron a nivel nacional, entre otras, a diversas personas juzgadoras de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de Juzgados de Distrito.

**4. Demandas.** El cinco y seis de junio, respectivamente, el actor presentó escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de manera física ante la responsable y vía sistema juicio en línea, a fin de impugnar las elecciones precisadas en el punto anterior.

**5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó registrar las demandas como juicios de inconformidad<sup>8</sup> e integrar los expedientes **SUP-JIN-42/2025** y **SUP-JIN-62/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>9</sup> porque se debe

---

<sup>5</sup> En adelante, "Reforma judicial".

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>7</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>8</sup> Se precisó que se trata de la vía idónea para controvertir los resultados de la elección de personas magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito y de personas juzgadoras de distrito.

<sup>9</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL



determinar a qué órgano le corresponde la competencia para conocer y tramitar los juicios de inconformidad promovidos por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de simple trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la parte actora, la materia de controversia y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-62/2025** al **SUP-JIN-42/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.<sup>10</sup>

La Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación al expediente acumulado.

### **Tercera. Competencia y escisión**

**3.1. Decisión.** El Tribunal Electoral local es la autoridad competente para conocer de los planteamientos contenidos en las demandas, relacionados exclusivamente con la elección de personas juzgadoras en el ámbito local, es decir, del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, en tanto que esta Sala Superior es competente para conocer lo relativo a la elección de las magistradas y magistrados de circuito y de las personas juzgadoras de Distrito y, por tanto, se **escinden** las demandas y se **reencauzan** al Tribunal Electoral local para que determine lo que en derecho corresponda.

**3.2. Marco normativo.** La lectura integral de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.

**SUP-JIN-42/2025 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Electoral,<sup>12</sup> revela que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Conforme lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma constitucional y legal en materia del Poder Judicial, publicada en el DOF, el pasado quince de septiembre, se establecieron nuevas disposiciones competenciales dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral; particularmente, respecto de las impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

Al respecto, el artículo 96, fracción IV, de la Constitución prevé que el Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Conforme la disposición constitucional en cita, el instituto también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, para el caso de las magistraturas electorales, al

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancias que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

En consonancia con esta previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, constitucional, acotó la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como **magistradas y magistrados de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito**.

Por su parte, en el artículo 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, se previó que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales de las elecciones, entre otras, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de **Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito**, en los términos de la ley de la materia.

En cuanto a la elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, el Octavo Transitorio del Decreto de Reforma judicial, estableció el deber de éstas, de adecuar sus constituciones locales para la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Para el caso del estado de Baja California, mediante el Decreto núm. 36, por el que aprobó la reforma de diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial, se adicionó el apartado "**F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades**", en el cual se contempla un sistema de medios de impugnación y causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, que resulten aplicables adicionalmente a las previstas por la Constitución federal.

## **SUP-JIN-42/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Para tal efecto, la Constitución prevé que durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley.

Refiere que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

**3.3. Caso concreto.** Los escritos de demanda son esencialmente idénticos, uno presentado de manera física y otro mediante juicio en línea, en los cuales el actor identifica como acto controvertido la elección llevada a cabo el 1 de junio de 2025. Su **pretensión** consiste en que se declare la nulidad a partir de presuntas irregularidades que considera determinantes para el resultado de la votación, respecto de los cargos siguientes:

- Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito;
- Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito;
- Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Baja California;
- Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Baja California; y
- Juezas y Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de Baja California.

Aduce la violación de los derechos políticos electorales, esencialmente, derivado del diseño de las boletas, del procedimiento de selección, de la evaluación de las y los candidatos (que únicamente emanaban de los Poderes de la Unión y no del pueblo); la existencia de irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y que la falta de escrutinio y cómputo frente al pueblo le resta la certeza a la misma.



Adicionalmente, respecto de las elecciones del ámbito Local, refiere que no hubo manera de estudiar los perfiles propuestos porque en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Baja California sigue inactiva la sección de candidaturas del proceso electoral 2024-2025; que los candidatos eran los mismos que estaban en funciones y que existió transferencia de votación entre candidatos.

Este órgano jurisdiccional solo cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la impugnación de la elección de personas juzgadoras de Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local es la autoridad competente para conocer de las demandas en lo relativo a los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, derivado de los supuestos previstos en la constitución local respecto de la nulidad de la elección de los referidos cargos.

Al respecto, el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establece que la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que **no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada**, con el propósito de facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

**3.4. Efectos.** Lo procedente es **escindir** las demandas y remitir al Tribunal Electoral local lo atinente a la impugnación de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**SUP-JIN-42/2025 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, se ordena remitir los presentes juicios a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita al referido Tribunal local las correspondientes copias certificadas, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las elecciones en el ámbito local.

Lo anterior, sin que la presente escisión implique prejuzgamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a dicho Tribunal local.<sup>13</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **escinden** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Esta Sala Superior y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California son **competentes** respecto de los planteamientos precisados en este acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** remitir los asuntos a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, hecho lo cual, deberá devolver los autos a ponencia, para continuar, en su caso, con la sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad.

**Notifíquese como corresponda.**

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.*